



DECRETO No. 0885
27 JUN. 2016

"Por medio del cual se adoptan las medidas para el cumplimiento de las decisiones emanadas del Comité Local para la Organización de Playas del Distrito de Cartagena"

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 1766 de 2013.

CONSIDERANDO

Que el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política, señala que son atribuciones de los Alcaldes, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que la ley 1558 de 2012, "por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo tercero: "Modifíquese el artículo 2º de la Ley 300 de 1996, el cual tendrá 4 nuevos principios y quedará así:

"Artículo 2º. Principios. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes: (...)

2. Coordinación. En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

(..)

9. Desarrollo sostenible. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones.

"La determinación de la capacidad de carga constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sostenible se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía."

Que adicionalmente en el artículo 12 ibídem, se crearon los Comités Locales para la Organización de las Playas, los cuales estarán integrados por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección General Marítima – Dimar, y la respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

Que el Decreto 1766 de 2013, "Por el cual se reglamenta el funcionamiento de los Comités Locales para la organización de las playas de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012", definió cuales son las autoridades que conforman los comités locales para la organización de playas en los distritos y municipios, así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o a quien este designe.

NS

A



0 8 8 5 . JUN 27 JUN, 2016

2. El Capitán de Puerto, en representación de la Dirección General Marítima -DI MAR o quien el Director General Marítimo delegue.
3. El Alcalde Distrital o Municipal del respectivo Distrito o Municipio, quien podrá delegar su representación en el Secretario de Turismo o quien haga sus veces.

Que en su artículo tercero, el decreto citado, dispuso que los Comités, para la organización de las zonas de playa tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

" (...) 4. En las zonas destinadas a las ventas de bienes de consumo y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre en la playa:

"En las playas donde sea permitida la venta de bienes y de servicios deberá destinarse una zona para el efecto, que no interfiera con ninguna de las áreas señaladas en los numerales anteriores, indicando la clase de bienes y servicios que podrán venderse o prestarse y en cuáles condiciones, contando con el permiso otorgado por la autoridad competente y de acuerdo con la normatividad vigente".

Que el artículo 10 ibídem, determinó: *"las autoridades competentes deberán adoptar las medidas que correspondan para el cumplimiento de las decisiones de los Comités locales para la Organización de las Playas"*

Que mediante Decreto Distrital 1811 del 31 de diciembre de 2015, *"por medio del cual se expiden las normas bases para la reglamentación de las actividades en las playas urbanas y rurales en el Distrito de Cartagena de Indias"*, se estipuló en sus artículos 8 y 16: *Las playas son áreas de protección y conservación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena. Playa Blanca tendrá tratamiento especial por estar en zona de jurisdicción de parques nacionales, por lo que podrá restringirse el acceso o limitarse las zonas de reposo y servicios turísticos.*

Que en el Comité Local para la Organización de Playas del Distrito de Cartagena, en sesión realizada el 17 de junio de 2016, se presentaron los siguientes informes:

- Oficio OFJUR-031435R, de 14 de marzo de 2016, suscrito por el Capitán de Navío JULIO CESAR POVEDA ORTEGA- Capitán de Puerto de Cartagena, quien recomienda: *"dar estricto cumplimiento al horario establecido para el uso de playas del Distrito y zona insular; el cual está comprendido entre el periodo de la 600 AM hasta las 0600 PM. Este horario se basa teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*
 1. *En horas nocturnas se incrementa de forma considerable la intensidad del viento y la altura de la ola, lo cual genera un mayor riesgo.*
 2. *No hay personal ni infraestructura adecuada en las playas del Distrito y zona insular, para atender cualquier tipo de emergencia.*
 3. *En lo largo de todas las playas del distrito y zona insular, existen obras duras sobre los literales, tales como espolones y protecciones marginales, encontrándose en proceso de adecuación, causando erosión en las playas, generándose cambios temporales en la geomorfología y en el sistema de corrientes marinas. Estos cambios hacen que la pendiente subacuática del perfil de la playa, sea más abrupta en comparación con la usual, ocasionando peligros por profundidad inesperada; bajo ciertas condiciones de oleaje (dirección y altura), avivando corrientes fuertes, inducidas por olas y llamadas "corrientes de corte" (rip-currents, del termino ingles).*

0885 27 JUN. 2016

"Vale precisar que la presente solicitud tiene como propósito, salvaguardar la seguridad de los bañistas y transeúntes que eventualmente, podrían arriesgar su integridad personal, prevaleciendo con este medida el interés general de la ciudadanía."

- Oficio de fecha 23 de marzo de 2016, suscrito por el Capitán de Corbeta Carlos Andrés Martínez Ledesma de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el cual se precisa que dicho horario *"facilita y favorece las medidas de control para evitar daños ambientales, al prevenir actividades antrópicas en horarios nocturnos tales como fogatas, afectación coralina por parte de embarcaciones (anclaje y encallamientos), generación de basuras y lixiviados, entre otros impactos. Cabe recalcar que dichas medidas de protección ambiental van ligadas también a garantizar la seguridad humana en dichas áreas, al tiempo que garantizan la preservación de los valores objetos de conservación, la belleza paisajística y la seguridad alimentaria de las comunidades nativas."*
- Oficio del 31 de marzo de 2016, suscrito por el Capitán de Corbeta Carlos Andrés Martínez Ledesma de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el que se recomienda la limitación de ingresos de Alimentos y Bebidas hacia las áreas de playas distritales y zonas insulares que colindan o hacen parte del área protegida del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, aduciendo que dicha medida *"facilita y favorece las medidas de control para evitar daños ambientales, al prevenir la generación desmesurada e incontrolada de residuos sólidos y líquidos, y su posterior vertimiento al mar o áreas emergidas, afectando ecosistemas protegidos al alterar la química de la columna del agua y el suelo, generando un excesivo proceso de eutrofización de las aguas y fondos, al tiempo que se genera un fenómeno de acumulación de desperdicios, especialmente de bolsas y botellas plásticas, las cuales poseen un ciclo de degradación excesivamente largo y por tanto, posee una constante influencia en la salubridad de los ecosistemas protegidos a través de la prolongación de impactos, con los consecuentes efectos de mayor magnitud."*

"Dicha medida está igualmente contemplada para ser implementada en áreas protegidas del sistema Nacional de Parques Nacionales, por lo que incluida en el Decreto único 1076 del 26 de Mayo de 2015, sección 15. Prohibiciones. Artículo 2.2.2.1.15.2 prohibiciones de alteración de la organización. Numeral 2: Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente".

"Para tal efecto, y teniendo en cuenta que para el caso particular de Playa Blanca (Barú) y las demás zonas insulares, dicha comercialización se daría en los establecimientos de comercio de personal de nativos que eventualmente autorice la Alcaldía en la zona emergida (fuera de los límites y de la jurisdicción del área protegida) garantizando el beneficio y desarrollo social de las comunidades nativas, la prestación de un servicio óptimo al personal de visitantes, al tiempo que redundaría en un mayor control de la generación de residuos y sus eventuales afectaciones a los ecosistemas y atractivo paisajístico del mencionado balneario, y demás lugares turísticos que colindan con el parque."

Que en consecuencia de todo lo anterior, el Comité Local para la Organización de Playas del Distrito de Cartagena, decide adoptar por unanimidad las siguientes medidas:

0 8 8 5 27 JUN. 2016

- Restringir el uso turístico de las playas continentales e insulares del D.T. y C., de Cartagena de Indias al horario comprendido desde las 6: 00 AM hasta las 6: 00 PM.
- Prohibir el ingreso de alimentos y bebidas hacia las áreas de playas de las zonas insulares que colindan o hacen parte del área protegida del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en razón a las consideraciones y fundamentos legales antes expuestos, se adoptan las medidas para el cumplimiento de las decisiones emanadas del Comité Local para la Organización de Playas del D.T. y C., de Cartagena de Indias, en sesión del 17 de junio de 2016, con el objeto de cumplir con las normas que establecen la protección de las Playas del Distrito de Cartagena, y en especial para la protección y conservación de las áreas que pertenecen o son de influencia del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir el uso turístico de las playas continentales e insulares del D.T. y C., de Cartagena de Indias al horario comprendido desde las 6: 00 AM hasta las 6: 00 PM.

ARTICULO SEGUNDO: Prohibir el ingreso de alimentos y bebidas hacia las áreas de playas de las zonas insulares que colindan o hacen parte del área protegida del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTICULO TERCERO: La Policía Nacional de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las restricciones anteriormente establecidas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las medidas ordenadas en el presente decreto acarreará para el responsable las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO QUINTO: El Comité Local para la Organización de Playas del Distrito de D.T. y C., de Cartagena de Indias, con el fin de mantener o adoptar nuevas medidas, revisará los resultados del cumplimiento de las medidas adoptadas mediante el presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente Decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Cartagena de Indias, D. T y C., a los **27 JUN. 2016**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena D.T. y C.


Vo Bo María Eugenia García Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Vo Bo. Fernando David Niño Mendoza
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana